

ANEXO I

ARTÍCULO 1°. - Sustituir el artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 11.- Las PFC deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto mínimo equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO actualizables por CER -Ley N° 25.827- CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (UVA 5.746), el que deberá surgir de sus estados contables anuales. Los estados contables anuales deberán ser acompañados con el acta de directorio por la cual se resuelve su aprobación, el informe del órgano de fiscalización, y dictamen del auditor con firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo conforme las exigencias establecidas en el presente Capítulo. Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe”.

ARTÍCULO 2°. - Sustituir el subinciso vii) del inciso m) del artículo 13 de la Sección V del Capítulo I del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 13.- Para la actuación como PFC, las mismas deberán:

(...) m) Informar al Inversor:

(...) vii) Una descripción del proceso para completar la transacción o para cancelarla. (...).”

ARTÍCULO 3°. - Sustituir el artículo 14 de la Sección V del Capítulo I del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 14.- En su actuación las Plataformas de Financiamiento Colectivo y/o el Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo no podrán:

a) Brindar asesoramiento financiero y/o recomendaciones de inversión en relación a los Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados por la PFC, sin perjuicio de brindar la información objetiva a que hace mención el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 27.349.

- b) Destacar Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados en la PFC en detrimento de otros, excepto la opción de listado por ordenamiento de fecha, monto u otros parámetros objetivos mencionados en el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 27.349.
- c) Recibir fondos por cuenta de los Emprendedores de Financiamiento Colectivo a los fines de invertirlos en Proyectos de Financiamiento Colectivo desarrollados por esos mismos Emprendedores.
- d) Gestionar las inversiones en los Proyectos de Financiamiento Colectivo; poseer, custodiar o administrar fondos suscriptos a Proyectos de Financiamiento Colectivo y/o instrumentos de Financiamiento Colectivo. En caso de utilizar un Fideicomiso para la administración de los fondos suscriptos, la PFC y las sociedades que formen parte del grupo económico de la misma, no podrán actuar como Fiduciario del mismo.
- e) Adjudicar fondos de un Proyecto de Financiamiento Colectivo a otro Proyecto de Financiamiento Colectivo sin la autorización expresa de los Inversores que hubieren aportado esos fondos.
- f) Asegurar a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo la captación de la totalidad o una parte de los fondos.
- g) Gestionar financiamiento por cuenta de terceros, sea en todo o parte, de los fondos requeridos para los Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados por la PFC, antes o después del período de suscripción. Esta prohibición recae sobre la PFC, así como sobre sus accionistas y grupo de control.
- h) Asegurar a los Inversores el retorno de su inversión en un Proyecto de Financiamiento Colectivo en el que participen.
- i) Presentar Proyectos de Financiamiento Colectivo desarrollados por el Responsable de PFC dependiente de esa PFC, así como de los accionistas y/o grupo de control de la PFC.
- j) Participar en Proyectos de Financiamiento Colectivo por montos superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) de cada Proyecto. En caso de participar en un Proyecto, las Plataformas deberán aclarar a los Inversores potenciales el monto de participación de la Plataforma en dicho Proyecto. La Plataforma deberá participar en iguales condiciones y monto en la totalidad de los proyectos publicados en su plataforma.

k) Ser Fiduciario de Proyectos de Financiamiento Colectivo que empleen un Fideicomiso como vehículo para la inversión, sean estos publicados en su PFC o en cualquier otra PFC. Esta prohibición recae sobre la PFC, así como sobre sus accionistas y las sociedades que formen parte del grupo económico de la misma.

l) Efectuar ofrecimientos de fondos propios, de sus dependientes, del Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo, de sus accionistas y/o grupo de control para ser invertidos en Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados por las Plataformas de Financiamiento Colectivo.

m) Remunerar a los dependientes y/o personal contratado de la PFC y/o pagar servicios de comercialización utilizando fondos captados para inversión en Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados en la PFC.

n) Realizar actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés y/o hacer un uso inadecuado y/o divulgar indebidamente información confidencial.

o) Delegar en terceros, total o parcialmente la ejecución de los servicios que constituyan el objeto del contrato suscripto con los Emprendedores de Financiamiento Colectivo.

p) Publicar una sucesiva suscripción de participaciones de un mismo Proyecto sin notificar de manera fehaciente a los Inversores de ese Proyecto. La notificación deberá contener una advertencia acerca de los eventuales riesgos de dilución de la participación del Inversor, así como informar la posibilidad de ejercicio del derecho de preferencia”.

ARTÍCULO 4°. - Incorporar como inciso h) del artículo 22 de la Sección V del Capítulo I del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN AL INVERSOR.

ARTÍCULO 22.- (...)

h) Inversiones, con detalle de montos y porcentajes invertidos, en Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados en la misma Plataforma de Financiamiento Colectivo u otra Plataforma de Financiamiento Colectivo registrada ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES”.

ARTÍCULO 5°. - Sustituir el artículo 45 de la Sección XIII del Capítulo I del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MONTO MÁXIMO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 45.- El monto de emisiones acumuladas entre todos los instrumentos emitidos a lo largo de DOCE (12) meses por parte de un Proyecto no podrá superar el monto de UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) -Ley N° 25.827- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (UVA 1.500.000)”.

ARTÍCULO 6°. - Sustituir el artículo 48 de la Sección XIII del Capítulo I del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MONTO MÁXIMO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 48.- En caso de cualquier cambio en el Proyecto, la PFC podrá prolongar el período de suscripción en no más de un VEINTE POR CIENTO (20%) del plazo originalmente previsto, siempre y cuando, el aviso a los Inversores del cambio material haya sido realizado antes de haber transcurrido el OCHENTA POR CIENTO (80%) del plazo considerado inicialmente para lograr el financiamiento del Proyecto de Financiamiento Colectivo.

En caso que un Proyecto logre alcanzar una suscripción de fondos por un porcentaje igual o superior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) pero inferior al CIENTO POR CIENTO (100%) del monto originalmente previsto, podrá requerir a los suscriptores que se manifiesten por la continuidad del Proyecto por debajo del monto inicialmente solicitado y hasta el mínimo de la suscripción ya lograda. Para poder hacer uso de esta opción, la PFC deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Notificar de manera fehaciente a los Inversores de la posibilidad de continuar con el Proyecto con un fondeo inferior al CIENTO POR CIENTO (100%) pero siempre con el acuerdo de los Inversores.
- (ii) Presentar, elaborado por el Desarrollador del Proyecto, un Nuevo plan de negocios acorde al monto con el que se pretende cerrar la suscripción.
- (iii) Otorgar un plazo de entre TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) días para que los Inversores manifiesten su voluntad de proseguir o cancelar su suscripción.

El Proyecto podrá continuar únicamente en el caso que la totalidad de los Inversores originales manifiesten su conformidad a continuar en el Proyecto y siempre que se mantenga un mínimo del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del monto inicialmente

solicitado. El silencio del Inversor ante el requerimiento de confirmación nunca podrá ser considerado como una confirmación”.

ARTÍCULO 7°. - Sustituir el artículo 56 de la Sección XV del Capítulo I del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 56.- Ningún inversor podrá participar en más del DIEZ POR CIENTO (10%) de la suscripción de un Proyecto de Financiamiento Colectivo, o en un monto mayor a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO actualizables por CER -Ley N° 25.827- CIENTO CINCUENTA MIL (UVA 150.000), el que fuere menor. En caso que el inversor sea un Inversor Calificado en los términos definidos por el artículo 12 de la Sección I, del Capítulo VI, del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no será de aplicación el límite de UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CIENTO CINCUENTA MIL (UVA 150.000), manteniéndose el límite de inversión del DIEZ POR CIENTO (10%) por Proyecto”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Expediente N° 2285/2019 “PROYECTO DE RG S/ MODIFICACIÓN PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO” ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.